

Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023

Señora

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

1. Referencia:

Proceso de Pertenencia

Radicación: 11001-31-03-019-2023-00058-00

Demandante: ALEXANDER SOTO PACHECO.

Demandada: MARIA TERESA CRISTINA ZONCA y demás personas indeterminadas

Recurso de reposición y en subsidio de apelación

2. Derecho de postulación

Lucy Raquel Numpaque Piracoca, identificada con C.C. No. 40.038.607 de Tunja y T.P. No. 120.045 del Consejo Superior de la Judicatura, actúo en nombre y representación de la señora **MARIA TERESA CRISTINA ZONCA**, parte demandada dentro del asunto de la referencia.

3. Recursos

De conformidad con el artículo 318 y 320 del CGP, presento ante el despacho dentro del término legal oportuno, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 24 de mayo de 2023, notificado por estado del 25 de mayo de 2023.

3.1. Fundamentos de los recursos

Destaca el despacho que, de conformidad con las actuaciones obrantes en el expediente, y de acuerdo con la documental allegada por la parte demandante respecto de la valla fijada en predio base de la acción se tiene realizada en debida forma, situación que en nada corresponde con la realidad.

Como de forma insistente se manifestó por la suscrita apoderada en la contestación de la demanda, mi representada MARIA TERESA CRISTINA ZONCA es quien detenta la posesión y titularidad del predio objeto de este proceso, y en razón a ello se hizo parte de forma inmediata en este trámite judicial, con el firme propósito de proteger sus derechos frente a pretensiones temerarias y de mala fe.

Es necesario que el despacho conozca que la parte demandante Alexander Soto Pacheco instauró ante el juzgado 5° de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá, un proceso de cesación a la perturbación de la posesión en contra de Gersis Gustavo Rodriguez Mendez y Dora Mendez, personas ajenas a la aquí demandada. En dicho proceso se hace alusión a dos lotes de terreno, en el cual el 50N – 280324 es de mi representada María Teresa Cristina Zonca y el 50N – 280325 es de la vecina Carmen Eugenia Salazar Rueda.

El 16 de marzo de 2023, mi representada María Teresa Cristina Zonca junto con la suscrita apoderada judicial, intervino ante el mencionado despacho judicial, en razón a que llegaron de dicho juzgado a realizar una diligencia judicial de inspección en terreno como se informó en su momento a las 8 am, precisamente cuando se estaban haciendo todas las adecuaciones del inmueble para poder ser utilizado en el objeto del contrato de arrendamiento que se aportó con la contestación de ésta demanda.

Con ocasión de dicha oposición que se hizo el 16 de marzo de 2023, se presentó ante dicho despacho judicial pruebas sumarias (certificado de libertad, contrato de arrendamiento y

testimonio del arrendatario) y se concedió 3 días para aportar las pruebas para decidir la oposición, lo cual se realizó efectivamente ante dicho estrado judicial.

Alexander Soto Pacheco, a través de su apoderado judicial con escrito del 31 de marzo de 2023, solicitó que se diera la orden por parte del juzgado 5° de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá al arrendatario de la señora María Teresa Cristina Zonca de dejar instalar la valla ordenada por el juzgado 19 civil del circuito de Bogotá, presentando argumentos contrarios a la realidad, ya que mi poderdante es quien detenta la posesión y titularidad sobre el inmueble, pero que contrario a lo que informa en este despacho, lo que en realidad demuestra es que Alexander Soto Pacheco no tiene la posesión del inmueble.

Obsérvese lo que expresó el apoderado en su escrito:

El día de hoy 31 de marzo hice presencia en el predio con el ánimo instalar la valla de que trata el artículo 375 del C. G. del P. numeral 7 y estando allí hizo presencia la patrulla motorizada de la policía del cuadrante y el señor comandante del cuadrante quien NO se identificó manifestó que el no permitía la instalación de ninguna valla ni permitía al acceso al predio, a pesar de haberle puesto de presente el auto impartido por el Juzgado 19 Civil del Circuito donde admite la demanda de pertenencia y ordena "instálase una valla en lugar visible del predio objeto del presente trámite", auto conocido por la apoderada de la tercera incidentante Doctora LUCY RAQUEL NUMPAQUE PIRACOCA, quien en diligencia del pasado 16 de marzo indica conocer el auto que admite la demanda emitido por el Juzgado 19 Civil del Circuito en la grabación en la hora, minuto 27 segundos 18 es decir transcurrida una hora, veintisiete minutos y dieciocho segundo de la audiencia 1:27:18 indica que se notificara y hará parte del proceso.

El juzgado 5° de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá decretó a pruebas e impartió otras órdenes que fueron objeto de recurso y que no han sido resueltas a la fecha de hoy 30 de mayo de 2023.

El siguiente aparte, es del auto del 12 de abril de 2023 que fue recurrido, y que confirma la situación respecto de la no ubicación de la valla en el inmueble objeto de pertenencia:



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

privada en el predio que no ha sido objeto de oposición alguna el cual reitera varias veces en su escrito fue dejado en cabeza de su representado garantizando así su derecho de posesión, para lo cual en el resuelve de la presente providencia se establecerá lo pertinente.

Ahora bien, en cuanto a las actuaciones desplegadas por el señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CAMARGO, quien se identifica con cedula de ciudadanía 80.433.144, los policías motorizados y el comandante FERNANDEZ, como afirma el actor, es de resorte de este despacho indicar que no son parte dentro de esta contienda judicial, menos, en el proceso de pertenencia que se adelanta el Juzgado 19 Civil del Circuito quien admitió la demandada de pertenencia de la cual ya están enterados los demandados hoy terceros intervinientes y en efecto harán lo propio en esa autoridad judicial para la defensa de los intereses tanto del extremo pasivo como activo, reiterando, el señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CAMARGO, quien se identifica con cedula de ciudadanía 80.433.144 y los policías motorizados y el comandante FERNANDEZ, no son partes en ninguno de los procesos que se ventilan en las sedes judiciales, razón más que suficiente para indicar que no pueden interponerse como así lo indica el actor, a el cumplimiento de la orden emitida en el proceso de pertenencia, esto es colocar la valla conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, ordenada en auto de fecha 15 de marzo de 2023, más aun cuando la misma fuerza pública Policía Nacional está teniendo estos actos de apoyo al incumplimiento de una orden judicial lo que si es de gravedad en el ejercicio de las funciones de los funcionarios de tan respetada institución.



Como interviniente en el mencionado asunto del juzgado 5° de pequeñas causas y competencias múltiples de Tunja, se presentaron argumentos claros sobre la solicitud de Alexander Soto Pacheco a través de su apoderado, y sobre las afirmaciones temerarias que allí se expresaron, por lo que también se adjuntará el recurso de apelación que se presentó ante dicho despacho para conocimiento del presente recurso, en relación a la no instalación de la valla.

Es así, que, si el demandante no pudo instalar la valla, ¿cómo es que aporta unas fotografías donde al parecer fue ésta instalada? Esto simplemente deja apreciar que la instalación fue momentánea, que se hizo por el respaldo del lote, en el costado menos transitado, de forma clandestina y que fue retirada por el mismo demandante, en razón a que la tiene cubriendo el techo de la caseta que se ubicó hace algunos días en el lote vecino donde al parecer ingresaron por autorización del juzgado 5° de pequeñas causas.

De forma irregular la parte demandante tan sólo aporta al expediente unas fotografías sin fecha, donde presuntamente ha instalado la valla que exige este tipo de procesos, pero la presunta instalación la hicieron por la parte posterior del lote, donde casi no hay tránsito de personas, y la retiraron ellos mismos, ya que la tienen cubriendo una caseta que instalaron hace poco en el lote contiguo, al que ingresaron hace poco. La valla no ha estado instalada, y si lo hicieron, fue de forma clandestina, razón por la cual se ha ordenado la instalación de cámaras de video en la totalidad del inmueble, de la cual se tiene transmisión las 24 horas y de forma directa, por si el despacho quisiera hacer la verificación de lo que se hace y como constancia de la vigilancia que se presta sobre el mismo por parte de mi representada.

Como el predio objeto de este proceso tiene acceso por dos calles, se puede apreciar que se cuenta con una pequeña puerta del costado que da al norte de la ciudad sobre la Calle 173 A (Sobre el que presuntamente ubicaron la valla) y una puerta de acceso vehicular que da al costado sur de la ciudad sobre la Calle 173, que corresponde a la entrada del parqueadero.



Este es el costado Sur, que es el más transitado y está sobre la calle 173, donde se aprecia el cerramiento que se hizo por parte de MARIA TERESA CRISTINA ZONCA.



Por este costado, presuntamente se instaló la valla por el demandante, pero no ha sido así como se puede apreciar en estas fotos del 24, 25, 27, 29 y 30 de mayo de 2023 que aportó. No existe instalación de valla alguna, porque es la señora MARIA TERESA CRISTINA ZONCA quien tiene la posesión del inmueble, y como poseedora legítima no está obligada a instalar dentro, ni fuera de su predio valla alguna que vaya en contra de sus derechos de propiedad.



Fotografía del 25 de mayo de 2023 (Arriba)



Fotografía del 27 de mayo de 2023 (Arriba)



Fotografía del 29 de mayo de 2023



Fotografía de hoy 30 de mayo de 2023, sobre el costado norte donde se aprecian los edificios del fondo que están sobre la calle 170.





Si se observa en las dos últimas fotografías, la valla se encuentra ubicada en el lote contiguo cubriendo una caseta de vigilancia, y no está instalada como ordena la norma.

Como el propósito de este recurso es que el despacho tome decisiones acertadas respecto de la realidad del bien objeto de éste proceso, es indispensable solicitar que se le indique a la parte demandante, es decir a Alexander Soto Pacheco, que se abstenga de llegar a utilizar medios violentos o clandestinos para su beneficio, ya que la posesión debe ser en realidad un

acto público, quieto y pacífico, fruto de su real situación y que es por medio de actuaciones judiciales que se debe proceder para garantizar el debido proceso a todos los intervinientes.

Mi representada MARIA TERESA CRISTINA ZONCA, como su arrendatario, temen que se utilice la fuerza o actos violentos tendientes a la instalación de la valla, por lo que, de ser el caso, solicitarán el acompañamiento de la policía nacional para que esto no ocurra, ni se ponga en peligro su vida e integridad.

Adjunto al despacho, el escrito de desacato de orden judicial presentada por el demandante en el juzgado 5° de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá, el auto del 12 de abril de 2023 del juzgado 5° de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá y el recurso de reposición que se interpuso para su conocimiento, y como respaldo de la no instalación de la valla en el predio objeto de usucapión.

Solicito al despacho que se reponga la decisión del 24 de mayo de 2023, y en su lugar se tenga por no fijada la valla, ya que de aprobarse se puede incurrir en causal de nulidad. Si no se accede a esta solicitud se conceda el recurso de apelación ante el superior.

4. Notificaciones

Recibo notificaciones personales en la calle 21 No. 10 – 32 oficina 601 de la ciudad de Tunja y al correo electrónico raquelnumpaque@gmail.com y Tel 3115046204

Respetuosamente,



LUCY RAQUEL NUMPAQUE PIRACOCA

C.C. No. 40'038.607 de Tunja

T.P. No. 120.045 Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá, marzo 31 de 2023.

Señor

JUEZ QUINTO (5) PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA.

E. S. D.

REF: RADICADO 2019-1377

ASUNTO: DESACATO ORDEN JUDICIAL.

GONZALO SALAZAR GORDILLO, identificado con la cedula de ciudadanía 79.294.308 expedida en Bogotá, y Tarjeta Profesional 292.858 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del señor ALEXANDER SOTO PACHECO, poseedor de buena fe de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria número 50N-280325 y nomenclatura urbana calle 173A No. 68-65 y matrícula mobiliaria número 50N-280324 nomenclatura calle 173A No. 68-75, por más de 20 años sumando la posesión comprada al señor GERSI GUSTAVO RODRIGUEZ MENDEZ; y sumando que en diligencia celebrada el pasado 16 de marzo, donde se hizo entrega del predio con matrícula inmobiliaria 50N-280325 en presencia del señor comandante de policía de apellido FERNANDEZ y el segundo predio identificado con matrícula inmobiliaria 50N-280324, se encuentra en su despacho para la toma de decisiones después de haberse presentado oposición por parte de la Dra. LUCY RAQUEL NUMPAQUE PIRACOCA en representación de la señora MARIA TERESA CRISTINA ZONCA.

Con el debido respeto, me permito solicitar se ordenen las sanciones de ley, conforme lo indica el numeral 4 de dicha acta de ARRESTO Y MULTA, ello por cuanto en diferentes ocasiones he visitado el predio y observo que se están adelantando obras y siguen con un relleno en los dos predios y al solicitar ayuda al señor comandante de Policía FERNANDEZ, este no presta la atención necesaria y por el contrario coadyuva los actos perturbatorios de la posesión a las personas que están adelantando las obras y cerramientos del predio. Las cuales son las mismas personas que dieron testimonio en el momento de la inspección judicial en la cual se estableció que no había oposición alguna ni ningún dueño conocido del predio distinguido con matrícula mobiliaria número 50N-280325 y nomenclatura urbana calle 173A No. 68-65, incluso el testigo señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CAMARGO, quien se identifica con cedula de ciudadanía 80.433.144 en la grabación en la hora, minuto 12 segundos 29 es decir transcurrida una hora, doce

minutos y treinta segundo de la audiencia 1:12;30 el señor Hernández afirma que no conoce dueño alguno y que busco por mucho tiempo los dueños del lote y no tiene información alguna, ahora el mismo señor cerco el lote que fue dado en la audiencia a mi poderdante y contraviene la orden dada por su honorable despacho en la audiencia en la que el escucho y sabe que no debe hacer nada en ese predio, aun así desacata cualquier orden.

El día de hoy 31 de marzo hice presencia en el predio con el ánimo instalar la valla de que trata el artículo 375 del C. G. del P. numeral 7 y estando allí hizo presencia la patrulla motorizada de la policía del cuadrante y el señor comandante del cuadrante quien NO se identificó manifestó que el no permitía la instalación de ninguna valla ni permitía al acceso al predio, a pesar de haberle puesto de presente el auto impartido por el Juzgado 19 Civil del Circuito donde admite la demanda de pertenencia y ordena “instálese una valla en lugar visible del predio objeto del presente tramite”, auto conocido por la apoderada de la tercera incidentante Doctora LUCY RAQUEL NUMPAQUE PIRACOCA, quien en diligencia del pasado 16 de marzo indica conocer el auto que admite la demanda emitido por el Juzgado 19 Civil del Circuito en la grabación en la hora, minuto 27 segundos 18 es decir trascurrida una hora, veintisiete minutos y dieciocho segundo de la audiencia 1:27;18 indica que se notificara y hará parte del proceso.

Incluso ya hace parte y en ese orden si la Doctora ya fue tenida en cuenta tanto en el presente proceso como en el proceso de pertenencia porque ella como abogada no hace lo que en derecho corresponde esto es porque no permite que se coloque la valla y con esto se advierte a terceros de buena fe de toda la situación jurídico procesal que ocurre con el predio de la tercera interviniente que ella representa.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Quince (15) de marzo de dos mil veintitres (2023)		
Tipo de proceso	: Verbal –Pertenencia-	
Radicación.	: 11001310301920230005800	
Reunidas las exigencias legales, el juzgado en atención a lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del P.,		
RESUELVE		
Admitir la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por Alexander Soto Pacheco en contra de María Teresa Cristina Zonca y demás personas indeterminadas.		
En consecuencia, désele el trámite Verbal.		
Notifíquese este proveído a la parte demandada en legal forma.		
Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la pasiva por el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que proceda a contestarla en los términos del art. 369 del C. G. del P., ejerza su derecho de defensa, aporte los documentos que estén en su poder y pida las pruebas que pretenda hacer valer.		
Se decreta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50N-280324. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo. (Art. 375 C. G. del P.)		
Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que realicen las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 375 <i>ibidem</i> .		
Por el extremo demandante instálese una valla en lugar visible del predio objeto del presente trámite, en la forma dispuesta por el numeral 7 del art. 375 del C. G. del P.		
Se requiere al extremo actor para que allegue la documental de la que se desprenda los resultados de la petición radicada ante el Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, en cuanto a la expedición del certificado espacial establecido en el art 375 del C.G. del P., remitiendo de igual manera los formularios de impuestos aludidos en el introductorio.		

Se indico y se advirtió en la audiencia claramente que el predio con matrícula inmobiliaria número 50N-280325 y nomenclatura urbana calle 173A No. 68-65, no tiene ni existe ninguna habitación, encerramiento, personas, bienes o cosas que estén dentro del inmueble razón por la cual se dejo en cabeza de mi poderdante y con mayor razón se indico que no se debe perturbar la posesión de mi poderdante en el predio y ahora 30 de marzo de 2023, esta cercado y encerrado por orden del señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CAMARGO, incluso en contra vía de lo que su señoría ordeno, situación que a todas luces conoce la apoderada LUCY RAQUEL NUMPAQUE PIRACOCA.

Por la intervención del señor policía motorizado que hizo presencia en el lugar, se procedió a realizar llamada telefónica al señor comandante FERNANDEZ al abonado telefónico 320 3460422 quien al informarle lo sucedido manifestó que el no permitía que se instalara ninguna valla y que tampoco permitía que hiciera presencia u actos posesorio en los predios y al presentarle el auto del Juzgado 19 CC lo ignora y manifestó estar de descanso y no siguió atendiendo la llamada, **indico que se le debe notificar cualquier decisión judicial a él de manera personal**, claro no dio ningún dato de notificación pues están desde inicio de año aliados con el señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CAMARGO y son precisamente ahora los que más actos de perturbación están realizando, junto con los demandados.

El comandante de la estación indica que no dejara hacer nada, no deja instalar la valla ordenada por autoridad judicial, pasa por encima de la orden de un juez, pues naturalmente a mi como apoderado del demandante me da un trato indigno, no atiende orden judicial alguna a menos que se le notifique personalmente por funcionario del despacho en contravía de toda actividad judicial desacatando el auto y la orden del Juzgado 19 Civil del Circuito, autoridad a quien ya le comunique la situación gravosa que está incitando el mismo comandante de la estación de policía de Suba sr FERNANDEZ, pues no se identifica y lo único que hace es amenazarnos cuando vamos.

Asimismo, hizo presencia el señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CAMARGO, quien se identifica con cedula de ciudadanía 80.433.144 de Bogotá y quien declaro en la diligencia del pasado 16 de marzo, haciendo oposición a la instalación de la valla, realizando amenazas, aliado con la policía motorizada, del cuadrante y ahora de la misma estación de policía de Suba, pues el señor HERNANDEZ CAMARGO no es parte dentro de ningún proceso, sabe cómo comunicarse con la abogada de la tercera incidentada, ahora abogada de la demandanda en el proceso de pertenencia y sabe que es un deber y una orden judicial instalar la valla y aun así dice que no deja instalar nada, la apoderada Doctora LUCY RAQUEL NUMPAQUE PIRACOCA ya conoce el auto de fecha 15 de marzo de 2023 emitido por el Juzgado 19 Civil del Circuito, ya se notifico en dicho

proceso, ya hace parte en este proceso y conoce la orden y sabe la naturaleza de la instalación de la valla, incluso eso es garantía de los mismos derechos de quien dice representar, entonces porque no acata la orden judicial, cual es el sentido de dilatar la orden judicial, muy seguro es contestar la demanda de pertenencia indicando que no ha sido nuestro interés como demandantes instalar la valla, y en este sentido pedir el desistimiento del proceso por no instalación de la valla, si es esta la intención es muy preocupante y muy delicado y advierto tanto al presente despacho como al juzgado 19 Civil del Circuito así como a la Doctora NUMPAQUE PIRACOCA **que hay en efecto sanciones disciplinarias de seguir con la perturbación, la falta de acatamiento de la orden del Juzgado Circuito y los actos realizados por el señor HERNANDEZ CAMARGO y la Policía Nacional incitados ahora por el mismo comandante de estación Sr FERNANDEZ.**

Por lo anteriormente narrado, muy respetuosamente solicito al señor Juez se declare el desacato y las acciones respectivas en contra de los señores comandantes de policía y del señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CAMARGO, y se le advierta a la señora abogada Dra. LUCY RAQUEL NUMPAQUE PIRACOCA de la señora MARIA TERESA CRISTINA ZONCA, sobre las sanciones al desacato al NO permitir la instalación de la valla. Asimismo, se suspendan de inmediato toda obra que se adelante en el predio hasta que se tome una decisión definitiva por el Juzgado 19 Civil Circuito donde se adelanta proceso de pertenencia bajo el radicado 2023-00058.

Del señor Juez.

GONZALO SALAZAR GORDILLO
C.C. 79.294.308 de Bogotá.
T.P. No. 292.858 C. S. de la J.

Anexo videos de los predios donde se observa claramente la perturbación a la posesión por parte del señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CAMARGO.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de abril de 2023
Ref. 2019-1377

Estando en oportunidad procesal, dentro del proceso VERBAL DE CESACIÓN A LA PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN O TENENCIA de **ALEXANDER SOTO PACHECO** contra **GERSIS GUSTAVO RODRIGUEZ MENDEZ y DORA MENDEZ**, procedente se hace realizar y como bien lo solicita la apoderada del tercero reconocido en la audiencia del pasado 16 de marzo de 2023, el control de legalidad respectivo frente al proceso de referencia.

La doctora LUCY RAQUEL NUMPAQUE PIRACOCA como representante de la señora MARIA TERESA CRISTINA ZONCA fueron reconocidas en audiencia como terceros interesados donde realizaron oposición y allegaron documentos adicionales que solicitan sean tenidos en cuenta para la resolución de la oposición a la Inspección Ocular que se realizaba dentro del proceso verbal de referencia.

Dentro de la solicitud de control de legalidad la Dra. LUCY RAQUEL NUMPAQUE PIRACOCA, afirma que la demanda no reúne los requisitos formales y aduce en su escrito que los documentos arrimados por el extremo demandante se “*caracterizan por su falsedad*” situación que no es de resorte del presente despacho, si a bien lo tiene y asume que hay un grado de delito dentro de los documentos que son base de la presente acción debe demostrarlo y más aun debe direccionar sus peticiones a la autoridad judicial competente esto es Fiscalía General de la Nación. La presente autoridad basa todas las demandadas y procesos que son direccionados en la buena fe la cual se presume, por tanto, no es de recibo indicar o deducir que estamos frente a documentales de contenido viciado o ilícito.

Frente a los requisitos formales de la demanda, es el extremo pasivo el llamado a atacar la demanda en tal sentido, debe recordar la togada representante del tercero interviniente que no es parte pasiva, en ese orden son los demandados quienes deben atacar los puntos formales de la misma, sin embargo, se hace un control de legalidad y no evidencia este despacho causal o falta alguna de requisitos formales de la misma. Ahora y como se indico en la audiencia a las partes, en el presente proceso no se discute si hay o no pertenencia adquisitiva, por el contrario, se estableció la cesación de la perturbación a la posesión del demandante frente al lote ubicado en la calle 173 A No. 68-65 con CHIP AAA0122EPTO y número de matrícula inmobiliaria 50N- 280325, y se dejo en cabeza de este para que continúe con su posesión, lo cual, ha sido nuevamente perturbado conforme el escrito y video que arrima el apoderado de la parte demandante, de lo que se dará un pronunciamiento posterior.

Frente al auto de fecha 22 de octubre de 2019, el mismo emite unas ordenes y unas actuaciones procesales las cuales al ser en terreno abierto esto es lote sin construcción, se debe realizar en efecto la Inspección ocular y se establece en el terreno quien y como esta realizando lo que denomina le demandante perturbación de su posesión, en ese sentido, el extremo pasivo si continua ejerciendo actos de perturbación los hará en el terreno indicado valga recalcar los lotes ubicados en la calle 173 A No. 68-75 con CHIP AAA0122EPUZ con número de matrícula inmobiliaria 50N- 280324, y calle 173 A No. 68-65 con CHIP AAA0122EPTO y número de matrícula inmobiliaria 50N- 280325, razón por la cual, la lites se traba en

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

el mismo campo de inspección, motivo por el cual para esta autoridad el auto emitido cumple a cabalidad lo solicitado por el actor.

Frente a la inactividad del expediente cave recordar que se fijó fecha para la práctica en septiembre de 2020 de la inspección ocular, salvo que, la Pandemia Covid-19 causó un traumatismo judicial de grandes proporciones, una de estas salir a campo y realizar las diligencias respectivas, ahora el Art. 121 indica la pérdida de competencia si no se emite una decisión de fondo cumplido un año posterior a la notificación del extremo pasivo, razón por la cual, no hay pérdida de competencia alguna en el presente, al no estar notificado el extremo pasivo, quien tendría enteramiento del proceso en la inspección ocular que demostraría o no la perturbación a la posesión que indica el demandante sufre por los demandados.

Por lo anterior, no es viable dar nulidad de actuaciones desplegadas por este despacho, desde la admisión de la demanda hasta la inspección judicial, incluso, la presente providencia con mayor argumento se encamina a resguardar y proteger los derechos de las partes y de los terceros que puedan verse afectados, fijar fecha y hora para la resolución de la oposición planteada, decantar el material probatorio arrimado y solicitado, finalmente, dar solución tanto a las partes activa y pasiva como al tercero interviniente, declarar la nulidad de lo actuado haría más gravosa la situación de todos los extremos intervinientes.

Del escrito que se arrimó por parte de la doctora LUCY RAQUEL NUMPAQUE PIRACOCA como representante de la señora MARIA TERESA CRISTINA ZONCA, se tomó atenta nota y se tiene en cuenta el material probatorio arrimado, por otra parte, el escrito y video que envía el extremo activo, demuestra el cerramiento de los predios materia del presente proceso, lo cual, en efecto se evidenció en la diligencia del pasado 16 de abril de 2023 frente al predio ubicado en la calle 173 A No. 68-75 con CHIP AAA0122EPUZ con número de matrícula inmobiliaria 50N-280324, objeto de la oposición en estudio, más se dejó en dicha audiencia el predio ubicado en la calle 173 A No. 68-65 con CHIP AAA0122EPTO y número de matrícula inmobiliaria 50N-280325, al demandante ALEXANDER SOTO PACHECO, en este sentido no se entiende y se dará la orden respectiva para validar de primera mano quien hizo el cercamiento de dicho predio pasando por encima de lo ordenado por esta autoridad notificado y conocido por las partes intervinientes en la citada diligencia.

Las solicitudes del extremo activo inmersas en el escrito y video citado, de igual manera serán objeto de pronunciamiento, a saber; frente a la solicitud de sanciones de arresto y multa contra el señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CAMARGO, quien se identifica con cedula de ciudadanía 80.433.144 y el comandante de la estación de policía sector Suba Señor FERNANDEZ, este despacho previo a decretar sanción alguna, valora el video en el cual se tiene en efecto que el predio ubicado en la calle 173 A No. 68-65 con CHIP AAA0122EPTO y número de matrícula inmobiliaria 50N-280325 ha sido cercado por persona que desconoce esta autoridad, indica el apoderado del demandante Doctor GONZALO SALAZAR GORDILLO que son actos que corroboran y demuestran la perturbación de la posesión, frente al predio que se dejó en cabeza de su representado en la diligencia y desconoce quien ha sido el causante de tales actos, razón por la cual solicita acompañamiento del despacho nuevamente para ingresar e instalar vigilancia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

privada en el predio que no ha sido objeto de oposición alguna el cual reitera varias veces en su escrito fue dejado en cabeza de su representado garantizando así su derecho de posesión, para lo cual en el resuelve de la presente providencia se establecerá lo pertinente.

Ahora bien, en cuanto a las actuaciones desplegadas por el señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CAMARGO, quien se identifica con cedula de ciudadanía 80.433.144, los policías motorizados y el comandante FERNANDEZ, como afirma el actor, es de resorte de este despacho indicar que no son parte dentro de esta contienda judicial, menos, en el proceso de pertenencia que se adelanta el Juzgado 19 Civil del Circuito quien admitió la demandada de pertenencia de la cual ya están enterados los demandados hoy terceros intervinientes y en efecto harán lo propio en esa autoridad judicial para la defensa de los intereses tanto del extremo pasivo como activo, reiterando, el señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CAMARGO, quien se identifica con cedula de ciudadanía 80.433.144 y los policías motorizados y el comandante FERNANDEZ, no son partes en ninguno de los procesos que se ventilan en las sedes judiciales, razón más que suficiente para indicar que no pueden interponerse como así lo indica el actor, a el cumplimiento de la orden emitida en el proceso de pertenencia, esto es colocar la valla conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, ordenada en auto de fecha 15 de marzo de 2023, más aun cuando la misma fuerza pública Policía Nacional está teniendo estos actos de apoyo al incumplimiento de una orden judicial lo que si es de gravedad en el ejercicio de las funciones de los funcionarios de tan respetada institución.

Lo que afirma, de ser cierto el togado de la activa, frente a la orden dada por el comandante de la estación de Suba de no acatar orden judicial a menos de ser notificado de manera personal será objeto de inspección, informe y notificación personal por parte de la secretaria del despacho, no es viable dar sanciones sin previo comprobar los hechos narrado por el extremo activo al ser de consecuencia sumamente delicadas tanto para el señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CAMARGO, quien se identifica con cedula de ciudadanía 80.433.144, los policías motorizados y el comandante FERNANDEZ, por ello, se ordenara en el resuelve de la presente providencia, acompañamiento personal de funcionario competente, integrante de este despacho para verificar si existe o no oposición al cumplimiento de la orden dada por el Juzgado 19 Civil del Circuito en auto de fecha 15 de marzo de 2023 y si hay o no obstrucción por parte del comandante o personal de la policía nacional, de igual forma si existe o no oposición a la posesión de predio ubicado en la calle 173 A No. 68-65 con CHIP AAA0122EPTO y número de matrícula inmobiliaria 50N- 280325, si existe cercamiento del mismo y si es posible verificar quien es el responsable de dicho acto.

En el predio ya varias veces citado con número de matrícula inmobiliaria 50N-280325, conforme la demanda ha estado en posesión del señor GERSIS GUSTAVO RODRIGUEZ MENDEZ quien le vendió dichos derechos al señor ALEXANDER SOTO PACHECO, razón por la cual, en la audiencia del 16 de marzo se comprobó que cesaron los actos de perturbación a la posesión del predio y por tanto quien continuaría ejerciendo dichos actos es el hoy demandante, no con esto se le da la pertenencia, pues se aclara nuevamente, el proceso que hoy nos ocupa esta encaminado a dirimir y cesar los actos de perturbación que se llegaron a presentar



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

por los demandados. Por ello, es viable que el demandante deje vigilancia privada para en efecto continuar con la posesión que compro de manera libre y pacífica, no es viable que una autoridad policial y mucho menos un particular que no hace parte dentro del presente entre a perturbar el derecho que se resguardo al demandante.

Frente a la solicitud de la cesación de obras que se adelantan en el predio ubicado en la calle 173 A No. 68-75 con CHIP AAA0122EPUZ con número de matrícula inmobiliaria 50N- 280324, es en efecto una consecuencia dentro de la presente controversia, más aún, cuando la persona que está adelantando las obras y las adecuaciones es el mismo señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CAMARGO, razón por la cual se dará la orden respectiva de cesación de las obras y adecuaciones que se realizan en el inmueble ubicado en la calle 173 A No. 68-75 con CHIP AAA0122EPUZ con número de matrícula inmobiliaria 50N- 280324 so pena de sanciones.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO; ABRIR A PRUEBAS el presente proceso y como tal se TIENEN y DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

DOCUMENTALES Las que fueron arrimadas en la presente demanda y en la oposición formulada.

INTERROGATORIO DE PARTE: Señalar la hora de las 09:00 am del día 02, del mes de MAYO, del año **2023**, para que comparezca a este Despacho la parte demandante **ALEXANDER SOTO PACHECO, GERSIS GUSTAVO RODRIGUEZ MENDEZ y DORA MENDEZ** a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por la apoderada de la tercera interviniente.

TESTIMONIAL: Señalar la hora de las 09:00 am del día 02, del mes de MAYO, del año **2023**, para que comparezca(n) a este Despacho **JHONATAN GARCIA VELANDIA, LUZ MARINA VEGA, EDWIN GABRIEL RODRIGUEZ TORRES, CLAUDIA PATRICIA VIDALES ESCOBAR, CARLOS HERNANDEZ, KELLY MAGDALENA RICO, FERNANDO TOVAR**, a fin de que absuelva(n) el interrogatorio que le será formulado por la tercera interviniente.

SEGUNDO: SE PROGRAMA la audiencia para las 09:00 am del día 02, del mes de MAYO, del año **2023**, a fin de que comparézcanlas partes interesadas en la presente contienda judicial. Téngase en cuenta para efectos de la comparecencia de los citados, y demás personas que desean citar, lo indicado en el art. 290 y s.s., en concordancia con el Art 392 y 372 del C. G. del P. (**AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN A LA OPOSICIÓN**)

SE ORDENA a las partes que deben estar atentas, o por lo menos sus apoderados quienes en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deben comunicarles a sus clientes las fechas y horas en las cuales son requeridos por los estrados judiciales,

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

para que comparezcan y si es el caso, a su vez éstas hagan comparecer sus testigos, DEBER que les es impuesto a dichos profesionales, artículo 78 del C. G del P.

SE ADVIERTE a las partes convocadas a la audiencia que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de pruebas de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en los interrogatorios escritos, y si éste no se allega, tal presunción se tendrá respecto del artículo 205 del C. G del P.

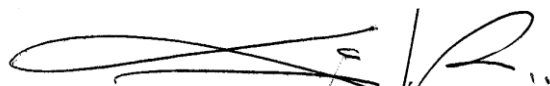
TERCERO: ORDENA el acompañamiento por funcionario judicial al extremo demandante o su apoderado a fin de inspeccionar y rendir informe frente a lo que sucede en los predios materia de litigio para el cumplimiento de los ordenado por las autoridades judiciales. Se ordena el apoyo de la Policía Nacional a fin de realizar dicho acompañamiento quienes por orden y autoridad de la lay deben velar por el cumplimiento de las ordenes judiciales.

CUARTO: ORDENA al señor CARLOS ALBERTRO HERNANDEZ CAMARGO, quien se identifica con cedula de ciudadanía 80.433.144, los policías motorizados y el comandante FERNANDEZ acatar y cumplir lo ordenado por esta autoridad judicial en la audiencia de fecha 16 de marzo de 2023 y lo ordenado por el Juzgado 19 Civil del Circuito en providencia de fecha 15 de marzo de misma calenda, sin perturbar o sabotear la valla ordenada conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, so pena de sanciones.

QUINTO: ORDENA al señor ALEXANDER SOTO PACHECO instalar seguridad privada permanente en el predio ubicado en la calle 173 A No. 68-65 con CHIP AAA0122EPTO y número de matrícula inmobiliaria 50N- 280325.

SEXTO: ORDENA al señor CARLOS ALBERTRO HERNANDEZ CAMARGO, quien se identifica con cedula de ciudadanía 80.433.144 cesar las obras y adecuaciones que se están realizando al predio ubicado en la calle 173 A No. 68-75 con CHIP AAA0122EPUZ con número de matrícula inmobiliaria 50N- 280324, hasta tanto no se resuelva la presente oposición.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 54
Hoy 13 de abril de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Bogotá, 18 de abril de 2023

Señor

JUEZ QUINTO (5) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
E.S.D.

1. Referencia:

Proceso verbal Sumario de suspensión a la perturbación de la posesión

Radicación: **2019-1377**

Demandante: ALEXANDER SOTO PACHECO.

Demandados: Jersy Gustavo Méndez y Dora Méndez

Opositora: MARIA TERESA CRISTINA ZONCA

Recursos

2. **Derecho de postulación**

Actúo en nombre y representación de la señora **MARIA TERESA CRISTINA ZONCA**, tercera interviniente dentro el proceso de la referencia.

3. **Recursos**

Encontrándome dentro del término legal oportuno, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 12 de abril de 2023, notificado por estado el 13 de abril de 2023, que tomó ciertas determinaciones que atentan contra los derechos de mi representada como propietaria legítima del inmueble con M.I. No. 50N – 280324 de la oficina de registro de instrumentos de Bogotá D.C. Zona Norte y con nomenclatura Calle 173 A No. 68 – 75 de la ciudad de Bogotá.

3.1. **Fundamentos del recurso**

Considera el despacho en el auto recurrido, que no evidencia causal alguna de requisitos formales de la demanda presentada, y que en el presente proceso no se discute si hay o no pertenencia adquisitiva, sino que lo que se pretende es establecer si hay perturbación a la posesión o no del demandante sobre los predios objeto de sus pretensiones.

Respetuosamente me debo apartar de esa consideración, por cuanto en realidad, es el juez el que ejerce un control especial sobre los asuntos puestos en su conocimiento, y en aras de garantizar y no vulnerar derecho de terceros, debió ordenar la inscripción de la demanda en cada uno de los folios de matrícula de los inmuebles, porque a pesar de gozar las partes del principio de buena fe, debe establecerse la oportunidad a quienes figuran como propietarios de enterarse de la existencia de la demanda. (Ver certificado de libertad desde el año 2013 a la fecha en los que no aparece inscripción de demanda alguna).

No pueden simplemente darse por ciertos los argumentos del accionante, sin siquiera entrar a controvertirlos, porque entregarle una posesión por parte del despacho, sin haberse notificado a la presunta contraparte, y sin intervención de quien figura como propietario, está abriendo la posibilidad de reconocer derechos a quien en realidad jamás los ha tenido,

poniendo en riesgo la seguridad jurídica, y vulnerando derechos fundamentales al debido proceso de quienes deben ser llamados al proceso.

No considero que el examen de la demanda sea tan sólo de aparente forma, sino que ésta debe contener los requisitos de una demanda que indica el artículo 82 del CGP, pues respecto de los demandados, no se indica el domicilio porque tan sólo se da una dirección sin indicar de qué ciudad, y lo mismo ocurre respecto del lugar y dirección para notificaciones, lo que no corresponde con la carga que le corresponde a quien inicia la acción. Por otra parte, el poder carece de la identificación plena de quién será la parte demandada, que no es tema de menor relevancia, porque es en el poder en el que se define el tipo de poder que se otorga, para qué tipo de acción y en contra de quién se dirige dicha acción. La estipulación general, claramente puede vulnerar derechos fundamentales a personas que de libre forma el accionante quiera demandar u omita demandar.

En el presente asunto, a pesar de que el despacho presume la buena fe del accionante, debió exigirle la notificación a los demandados del auto que admitió este proceso, porque indica que admite una demanda verbal sumaria de cesación y suspensión a la perturbación a la posesión invocando tan sólo el artículo 238 y siguientes del CGP, que tan sólo hace alusión a la práctica de una inspección judicial y que es distinto a la de un proceso verbal, porque de tratarse de una demanda verbal sumaria, debió darse la orden de notificar y posteriormente, relizar la inspección judicial como prueba a tener en cuenta para la decisión final, o debió la parte demandante hacer uso de la acción posesoria de que trata el código civil en su artículo 972.

Ahora, respecto de este tema de la notificación de la demanda, es importante tener en cuenta que la notificación oportuna de una demanda civil por perturbación a la posesión es un acto primordial para quien ejerce o es la parte activa de la acción por cuanto su interés es recuperar la posesión que presuntamente le ha sido perturbada por el demandado, luego el comportamiento procesal se observa ilógico.

El reparo que hago como apoderada de la tercera interviniente, consiste en que, transcurridos 4 años sin notificarse esta demanda a la parte pasiva, como bien define el despacho correspondería a Gustavo Rodríguez y Dora Mendez, vulnera de alguna manera la misma seguridad jurídica, porque lo que se debe procurar es que se notifique en los términos que la norma establece. Una oportuna notificación promueve la confianza en el sistema de justicia y en el respeto al Estado de derecho, pero además contribuye a la eficiencia procesal porque un tiempo límite para realizar la notificación permite su avance de manera expedita y no que se prolongue indefinidamente en el tiempo. Las consecuencias negativas de la inactividad son ineludibles para el despacho y para las partes.

Las medidas de orden procesal las establece el CGP, y las ha reafirmado y aclarado la Corte Constitucional con el objetivo de dar celeridad la función jurisdiccional dentro de plazos razonables, dice la Corte, teniendo en cuenta las medidas para garantizar resoluciones oportunas en los procesos en armonía con el funcionamiento de los despachos judiciales en los que se adelantan. El despacho otorga la posibilidad de extenderse en el tiempo sin límite alguno a la parte accionante para notificar a los demandados, para con ello, no perder la competencia del asunto, como lo afirma en el auto.

En cuanto a la pérdida de competencia del despacho, y de acuerdo a la manifestación anterior, considero que la competencia del despacho se perdió de forma automática como lo dispone la jurisprudencia, por cuanto a pesar de haberse ocasionado un traumatismo en los despachos judiciales con ocasión de la pandemia entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, no se evidencia decisión adicional, o manifestación alguna por parte de la parte accionante de forma posterior, que tuviera la intención de impulsar el proceso, pues tan sólo con ocasión del inicio de las obras por parte de mi representada en su lote en febrero de 2023, es que el demandante presenta un memorial de urgencia de inspección como se encuentra denominado dentro del proceso.

Es decir, que pese a las circunstancias de confinamiento, y la postergación de ciertas audiencias, nada demuestra dentro del asunto que el expediente tuviera algún tipo de actividad, porque es a la parte accionante a quien incumbe velar por el respeto de sus derechos, por tramitar adecuadamente su causa judicial, y por tener resolución a sus pretensiones. La inactividad del asunto es visible dentro del expediente, y con dicha inactividad se pierde automáticamente la competencia.

Por otra parte, la Carta Política en su artículo 228 establece que los términos procesales se deben observar con diligencia y su incumplimiento será sancionado, por lo que en armonía y concordancia con el CGP en su artículo 317, por la inactividad del proceso mismo, debió el despacho decretar el desistimiento tácito del asunto por estar inactivo más de un año como sanción a la parte desinteresada porque el asunto no reviste de mayor complejidad.

Por su parte, el artículo 121 del CGP, claramente establece el vencimiento de términos, por lo que transcurrido dicho plazo legal sin proferir sentencia, se pierde automáticamente la competencia y debe remitir el asunto al juez que sigue en turno, siendo nulo de pleno derecho todo lo actuado posteriormente. Es por esta razón, que también me aparto de la consideración que toma el despacho de conservar la competencia bajo el argumento de la pandemia, y de no ser viable por no estar notificados los demandados.

Respecto del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante

Al respecto debo manifestar al despacho, que debe tenerse especial atención en los argumentos que expone por cuanto son en absoluto contrarios a la realidad, y deberá acreditarlos fehacientemente, porque se deduce su pretensión de hacer incurrir al despacho en errores o quebrantos a la normatividad vigente.

Sobre el cerramiento que ha realizado mi representada Sra María Teresa Cristina Zonca, como propietaria legítima y poseedora, y como tal no puede verse afectada por quien alude ostentar un derecho de posesión sin ser cierto, pues será en el proceso de pertenencia del juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá donde se controviertan los derechos conforme a las pruebas aportadas. Este despacho no puede entrar a disponer si se suspenden o no las obras que ella adelante, porque si su labor se limitaba a inspeccionar los inmuebles, no puede tomar decisiones que le impidan el libre ejercicio de la propiedad y sobre el cual no hay sentencia alguna.

Ahora, vincular el accionante a personas ajenas al proceso, como lo es Carlos Alberto Hernández y de hacer una serie de manifestaciones, debió el despacho advertir como lo hizo con mi escrito, que se deberá informar o tramitar ante las autoridades competentes (Fiscalía General de la Nación), y no dar órdenes a estas personas desconociéndole sus derechos de ciudadano.

La parte que represento, es decir, la Señora María Teresa Cristina Zonca, desconoce quién o quiénes pudieron cerrar el lote vecino, pero según contacto de ella con Carlos Alberto Hernández Camargo, no es cierto que haya hecho obras o adecuaciones en inmueble distinto al de mi representada, quien ya concluyó las adecuaciones a las que se había comprometido.

La parte que represento, así como la suscrita apoderada, desconoce por completo las temerarias acusaciones que hace el apoderado de la parte demandante sobre el señor Carlos Alberto Hernández Camargo y sobre el Comandante de Policía de Suba, por cuanto son manifestaciones sin respaldo probatorio alguno, en las que se les acusa de incumplir una orden judicial, que es la del auto del 15 de marzo de 2023 del juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá que admitió una demanda de pertenencia en contra de mi representada.

Considero también que este auto, que es de otro despacho judicial, impone una carga a la parte accionante, y que será en dicho estrado judicial donde deberá ejercer los controles u acciones necesarias para su cumplimiento, de acuerdo a la realidad de las circunstancias, y en ningún aparte indica que a mi representada se le obligue en este momento a instalar una valla dentro de su predio, o a permitir la instalación de una valla, cuando se está discutiendo precisamente quién es en realidad el poseedor del inmueble, más aún cuando dentro de este asunto, se ha probado documentalmente con fotografías, recibos, avalúos, certificado de libertad, que es mi representada quien ha estado al frente de su inmueble y es quien detenta la posesión y la propiedad.

La orden que da el despacho al señor Carlos Alberto Hernández Camargo (Tercero ajeno al proceso), de cumplir lo ordenado por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, extralimita sus funciones, al igual que está imponiendo a la policía la obligación de ayudar a un extremo procesal, como lo es el demandante en pertenencia, a que instale una valla dentro de un predio que no ha tenido en posesión el demandante en dicho proceso.

Entonces la orden suya señor juez, está dirigida a una persona que no es parte en este proceso, y comprende un aspecto a cargo de Alexander Soto Pacheco en un proceso distinto a éste asunto, lo que quiere decir que se ha tomado usted la libertad de incidir desde esta actuación en beneficio de quien es contraparte en otro proceso, conducta que no puedo comprender como válida y lo convoco a que la rectifique haciendo uso de su atribución de control de legalidad respecto de esas determinaciones que se consideran contrarias al derecho.

La manifestación que hace la parte demandante es una confesión de que jamás ha tenido la posesión, y que sus manifestaciones deberá acreditarlas, es en el proceso de pertenencia.

Cualquier decisión que tome el despacho y que atente contra los derechos de propiedad de mi representada, deben comportar responsabilidad estatal, porque sus determinaciones no

pueden compelerla a tolerar la instalación de una valla en el predio del que es propietaria y poseedora simultáneamente, puesto que se trata de una actuación que debe cumplir un tercero para su beneficio procesal en otro asunto.

Es así, señor juez, que solicito que reponga su decisión y de no ser favorable mis peticiones se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Sobre la audiencia programada.

Solicito al despacho que se permita a la señora María Teresa Cristina Zonca asistir de forma virtual.

4. Notificaciones

Recibo notificaciones personales en la Calle 21 No. 10 – 32 oficina 601 de la ciudad de Tunja y al correo electrónico raquelnumpaque@gmail.com, Tel 3115046204.

Anexo poder y correo electrónico de remisión del poder.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. Numpaque', with a stylized flourish at the end.

LUCY RAQUEL NUMPAQUE PIRACOCA

C.C. No. 40'038.607 de Tunja

T.P. No. 120.045 Consejo Superior de la Judicatura

RV: 11001-31-03-019-2023-00058-00 Recursos

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/05/2023 17:07

Para: Jeyson Mauricio Castellanos Gutierrez <jcastellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

2023-058 Recursos contra auto 24 de mayo 2023.pdf;

De: Raquel Numpaque <raquelnumpaque@gmail.com>

Enviado: martes, 30 de mayo de 2023 4:43 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hablemos27 <hablemos27@gmail.com>

Asunto: 11001-31-03-019-2023-00058-00 Recursos

Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023

Señora

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

1. Referencia:

Proceso de Pertenencia

Radicación: 11001-31-03-019-**2023-00058-00**

Demandante: ALEXANDER SOTO PACHECO.

Demandada: MARIA TERESA CRISTINA ZONCA y demás personas indeterminadas

Remito de forma simultánea los recursos

--

LUCY RAQUEL NUMPAQUE

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO:1100131030192023 0005800

Hoy 01 de JUNIO de 2023 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia: 02 de JUNIO de 2023 a las 8:00A.M. Finaliza: 06 de JUNIO de 2023 a las 5:00P.M



GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria